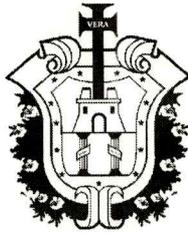


GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIX

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 2 de mayo de 2019

Núm. Ext. 176

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

ACUERDO QUE CONCEDE LA AMPLIACIÓN O PRÓRROGA DEL TÉRMINO PARA LA CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN QUE EMITIRÁN LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE HACIENDA DEL ESTADO DEL H. CONGRESO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 442

CIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 12, 19 Y 44 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

folio 443

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VER.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.

folio 385

ACUERDO QUE CONCEDE LA AMPLIACIÓN O PRÓRROGA DEL TÉRMINO PARA LA CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN QUE EMITIRÁN LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL DEL H. CONGRESO, RESPECTO DE LA INI-

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE LA MUJER HUATUSQUEÑA.

folio 386

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I**

Artículo 3. Están prohibidas:

- I. La caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en toda la demarcación demográfica que comprende al Municipio de Huatusco, Veracruz, así como las peleas de perros.
- II. Los espectáculos circenses con animales.
- III. Los festejos en fiestas patronales en los que se vean involucrados animales que puedan ser objeto de maltrato.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Animal abandonado:** El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación.
- II. **Animal de compañía:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano.
- III. **Animal feral:** El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre.
- IV. **Animal guía:** El que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad.
- V. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para consumo de carne o derivados;
- VI. **Asociaciones protectoras de animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.
- VII. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.
- VIII. **Centros de control animal:** Lugares públicos dependientes de la Secretaría de Salud del Estado, destinados a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales.
- IX. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia.
- X. **Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual.
- XI. **Instrumentos económicos:** Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en materia del presente Reglamento.
- XII. **Ley:** La Ley de protección a los Animales para la demarcación geográfica que abarque el Municipio de Huatusco Veracruz.
- XIII. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar.
- XIV. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.
- XV. **Personal capacitado:** Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente.
- XVI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Municipio de Huatusco, Veracruz.
- XVII. **Sacrificio humanitario:** El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto.

- XVIII. **Salud:** El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades.
- XIX. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente del Estado.,
- XX. **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud Pública a la cual corresponda atender la zona demográfica de Huatusco, Veracruz.
- XXI. **Secretaría de Seguridad Pública:** La Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
- XXII. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal.
- XXIII. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio.
- XXIV. **Vivisección:** Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

Artículo 5. Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en este municipio de Huatusco, Ver.

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente.
- III. Promover en todas las instancias la cultura de protección y buen trato a los animales.

Artículo 6. Las autoridades Municipales, en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida.
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador.
- III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural.
- V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal.
- VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 7. Toda persona física o moral que posea, maneje u ocupe animales para su trabajo, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO II De la Competencia de las Autoridades

Artículo 8. Corresponde al ejecutivo Municipal:

- I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.
- II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades Estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento.

- III. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia de la presente ley.
- IV. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. Corresponde al H. Ayuntamiento el ejercicio de las atribuciones siguiente:

- I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior del municipio, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con los sectores social, privado y académico;
- III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales.
- IV. La celebración de convenios de colaboración y participación con los sectores social y privado;
- V. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Municipio.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento
- VII. Dar aviso a las autoridades competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes venden especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autoridades correspondientes;
- VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales competentes en materia de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;
- IX. Relacionadas con la materia del presente Reglamento.
- X. Instrumentar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criaderos y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales dentro del Municipio.
- XI. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del presente Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes; y
- XII. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, regular y verificar los centros de control animal;
- II. Verificar, cuando exista denuncia, falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;
- III. Establecer campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con las localidades.

IV. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 11. Corresponde a la Seguridad Pública Municipal brindar el apoyo en la vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

Artículo 12. La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones de conformidad con el presente Reglamento:

- I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- II. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- V. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y
- VI. Prevenir infracciones y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la presente Ley.

Artículo 13. El Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría de Salud, propondrán al gobernador las normas ambientales en el ámbito de su competencia, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. Trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal, rastros, establecimientos comerciales y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento.
- II. El control de animales abandonados y ferales, así como la incineración de animales muertos;
- III. El bienestar de los animales de compañía silvestre y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia en el municipio; y
- IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.

Artículo 14. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo en el manejo de animales, así como de quienes participen en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a mejorar sus servicios.

Artículo 15. El H. Ayuntamiento de Huatusco, Ver., en coordinación con las localidades, ejercerán las atribuciones siguientes:

- I. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento.
- II. Coadyuvar en la instrumentación y actualización del registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Municipio.
- III. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación.
- IV. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando se tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene.
- V. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado.

- VI. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejan animales.
- VII. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres.
- VIII. Establecer campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de vacunación antirrábica, de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud; y
- IX. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 16. Los centros de control animal tendrán a su cargo:

- I. Llevar a cabo campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa.
- II. Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica.
- III. Prestar los servicios de consulta veterinaria, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, de animal capturado por agresión después del período de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso.

Artículo 17. Los centros de control animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable.
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado.
- III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados.
- IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación.
- V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida.

Artículo 18. A los centros de control animal les está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales enfermos o atropellados, para ser entregados a una asociación protectora de animales o, en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

CAPÍTULO III De los Consejos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales

Artículo 19. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue este Reglamento.

Artículo 20. Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, en las acciones gubernamentales relacionadas con la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

CAPÍTULO IV Del Fondo Ambiental Público

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública, a fin de promover la adopción de los mismos.

El Reglamento establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

Artículo 22. La Secretaría de Salud autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales, al efectuar visitas de verificación no cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin.

Artículo 23. El Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales será un órgano de Coordinación Institucional, de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal será establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de la sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de la Ley, de su Reglamento, así como las propias de este Reglamento Municipal en beneficio de los animales en el Municipio de Huatusco.

El consejo Estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente (a) Municipal
- II. Un secretario Técnico que será el (la) Secretario (a) del H. Ayuntamiento
- III. Tres vocales del Sector Público, que será los Ediles encargado de la Comisiones de Salud, Ecología y Medio Ambiente y de Protección Civil.
- IV. Tres vocales ciudadanos, que serán electos de las organizaciones no gubernamentales registradas en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales del Municipio de Huatusco, los cuales serán designados por el H. Ayuntamiento Constitucional por el tiempo que dure la Administración y podrán ser ratificados por un período más.
- V. El Consejo Municipal deberá instalarse formalmente en sesión de cabildo desde el inicio de la Administración, donde todos contarán con un suplente, que será designado por los mismos Titulares.
- VI. Los vocales podrán proponer invitados especiales para temas específicos que serán tratar temas específicos que serán tratados en talleres de trabajo dentro del propio Consejo.

• **Corresponde al Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:**

- I. Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales por parte del sector social, privado, académico y de investigación que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación en el Municipio.
- II. Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, dirigidas al personal de bajo la Jurisdicción del Municipio, Asociaciones Protectoras de Animales, y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las Instituciones Académicas y de Investigación Científica.
- III. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana para el análisis de la situación prevaleciente en el Municipio respecto al tema de la protección, trato digno y respetuoso a los animales.
- IV. Constituirse en un vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas relacionados con el trato digno a los animales.
- V. Aportar estudios, información y documentación para el establecido de las políticas y programas Municipales en materia de protección y trato digno a los animales.
- VI. Las demás que determine este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables en la materia o el Ayuntamiento.

Artículo 24. La participación en los órganos previstos en este capítulo será honorífica. Los integrantes tendrán voz y voto.

Artículo 25. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar el Orden del Día para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, trato digno y respetuoso a los animales por parte del Sector Social.
- III. Designar de entre los miembros del Consejo Municipal al Servidor Público que deberá presidir las sesiones del mismo, en caso de ausencia del Presidente.
- IV. Designar en los casos del Secretario Técnico, al Secretario que deba suplirlo.
- V. Someter a votación de los integrantes del Consejo Municipal las resoluciones a tomar
- VI. Emitir su voto de calidad en caso de empate en votaciones sobre asuntos específicos.
- VII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el Consejo.
- VIII. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias.
- IX. Someter a consideración del Consejo Municipal, para su aprobación, el manual de integración y funcionamiento del Consejo Municipal.

• **Corresponde a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal en desempeño de las siguientes atribuciones:**

- I. Formular el orden del día de cada sesión a celebrarse.
- II. Suscribir las invitaciones que se lleven a cabo a los miembros del Consejo Municipal, así como a los invitados especiales.
- III. Elaborar actas de cada sesión celebrada.
- IV. Integrar la información resumida de los casos que se pondrán a consideración en cada reunión.
- V. Proceder una vez que se verifique que existe quórum, a notificar al presidente para que dé inicio la sesión, en caso contrario, deberá proceder a cancelar la sesión, convocando una sesión extraordinaria, en cuyo caso, el quórum se determinará únicamente con los integrantes que se encuentren presentes.
- VI. Verificar que las propuestas que se sometan a consideración del Consejo Municipal, cuenten con la documentación soporte mínima para su presentación.
- VII. Firmar las actas de las sesiones a las que asista.
- VIII. Enviar con la debida anticipación a cada uno de los miembros del Consejo Municipal, el expediente de cada sesión que se realice.
- IX. Elaborar el manual de integración del Consejo Municipal.
- X. Elaborar los diferentes informes que le solicite el Consejo Municipal.
- XI. Someter los documentos comprendidos en las órdenes del día para su aprobación al presidente del Consejo Municipal.
- XII. Establecer las acciones para la ejecución de los acuerdos tomados en el Consejo Municipal.
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las metas que se hubiere puesto cumplir el Consejo Municipal.
- XIV. Informar de los avances o retrasos respecto a la ejecución de las acciones fijadas en los acuerdos.
- XV. Enviar los miembros del Consejo el anteproyecto de las actas levantadas de las sesiones, para que, dentro del término de cinco días naturales, los vocales realicen los comentarios correspondientes.
- XVI. Resguardar la documentación que avale los trabajos, resoluciones y acciones del Consejo Municipal.
- XVII. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como de las Instituciones Académicas y de Investigación Científica.
- XVIII. Las demás que expresamente y de manera formal le asigne el presidente o el Consejo Municipal en pleno.

Artículo 26. Se constituirá un fondo ambiental público, a cargo del Ayuntamiento, el cual será destinado para:

- I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos de protección a los animales.
- II. La promoción de campañas de esterilización.
- III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que el H. Ayuntamiento suscriba con los sectores social, civil o privado, académico y de investigación en materia del presente Reglamento.
- IV. El mejoramiento del bienestar animal en los centros de control animal.
- V. Las demás acciones que esta ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables establezcan.

Artículo 27. Para el ejercicio y vigilancia del presente se integrará un Consejo Técnico de la siguiente manera:

- I. Un representante del Ayuntamiento (Director de Ecología o Director de Protección Animal).
- II. Un representante de la Secretaría de Salud.
- III. Un representante de Seguridad Pública.
- IV. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente;
- V. Un representante de una asociación protectora de animales.
- VI. El funcionamiento del Consejo Técnico es honorífico.

Artículo 28. Se consideran actos de crueldad animal, que deben ser sancionados conforme a los establecidos en la presente, aplicados en perjuicio de cualquier animal, proveniente de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, con excepción de los previstos por el Artículo 2 de esta ley:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento.
- II. El sacrificio de animales, empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.
- III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave.
- IV. El uso de animales vivos como blanco de ataques en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso que las especies formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia.
- V. La celebración de peleas entre perros.
- VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica
- VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismo, fracturas o heridas.
- VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos que puedan afectar el bienestar animal.
- IX. Los actos de Zoofilia
- X. Cualquier acto de mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectuó por causa justificada y bajo cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia.
- XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o poner en peligro la vida del animal o afectar su bienestar.
- XII. No brindar a los animales atención médico veterinario cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar.

- XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o puede causar daño a un animal.
- XIV. Abandonar a los animales vivos, a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados de una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal.
- XV. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos.
- XVI. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XVII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales.
- XVIII. Ofrecer cualquier clase de alimento y objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales.
- XIX. La utilización de animales en plantones o manifestaciones con aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública.
- XX. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos y
- XXI. Los demás que señalen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.
- XXII. Atropellar a un animal pudiendo evitar hacerlo.

Artículo 29. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que acredite la aplicación de vacunas contra la rabia y la desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con cédula profesional. Así mismo, se entregará un certificado de salud, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedades, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar por parte del comprador.

Artículo 30. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- 1) Animal y especie de que se trate;
- 2) Sexo y edad del animal
- 3) Nombre del propietario
- 4) Domicilio del propietario
- 5) Procedencia del animal
- 6) Calendario de Vacunación y
- 7) Las demás que establezcan el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos quienes incumplan las disposiciones de la presente ley, dicho manual deber de estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

Las crías de animales silvestres y los animales de zoológicas públicos o privados no están sujetos al comercio abierto, debe notificarse a las autoridades competentes cuando sean enajenados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas o trasladados a establecimientos.

Artículo 31. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligado a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación, así mismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces de su animal cuando éste las deposite en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlo o buscarle alojamiento y cuidado, pero en ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

Artículo 32. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por su propietario, por criadores certificados por la autoridad correspondiente y por las tiendas legalmente establecidas a cuyo efecto deberán ser vacunados y desparasitados, quedando estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como en criaderos domésticos.

Artículo 33. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa para transitar con él en la vía pública, otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie, los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 34. La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes, si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. Los animales guía o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 36. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a contar con la autorización correspondiente y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso, además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 37. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perro de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 38. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, las normas oficiales mexicanas y en su caso, las normas ambientales.

Artículo 39. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro o para espectáculo deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización, que se sujetará a las disposiciones correspondientes de esta ley, su reglamento y demás disposiciones de la Ley de Protección Animal en el Estado de Veracruz.

Artículo 40. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado y los animales que se emplean para tirar de ellos deberán ser uncidos sin maltratos y evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 41. En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 42. Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 43. A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor al necesario, de acuerdo a su especie y características, así mismo, deberá brindarse descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 44. Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá de contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 45. Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en dichas condiciones.

Artículo 46. Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoloneado en exceso, si cae, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 47. Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 48. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Artículo 49. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo de su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 50. Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales deberán ser adecuadas, conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento.

Artículo 51. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado, condiciones adecuadas y serán objeto de regulación.

Artículo 52. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y cumplir con esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales deberá cumplirse con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en su caso las normas ambientales.

Artículo 54. En el caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones como accidentes de tránsito, caso fortuito o causas administrativas, se procura proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie, hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien entregados a instituciones autorizadas para custodia y disposición, el reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que correspondan.

Artículo 55. El transporte o traslado de animales, por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado y efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- a) Se utilizarán procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las normas oficiales mexicanas.
- b) No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y en el caso de las aves, con las alas cruzadas, tampoco animales que no puedan sostenerse en pie o que se encuentren enfermos, heridos o fatigados, a menos que sea por una emergencia o para que reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosario.
- c) Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán de tener ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima.
- d) No se trasladarán hembras cuando se tenga la certeza de que parirán durante el trayecto, ni crías que para su alimentación y cuidados aun dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas.
- e) Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.
- f) Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior.
- g) Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados, nunca deben trasladarse aún mojados cuando vayan a moverse bajo condiciones de clima frío.
- h) Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas.
- i) Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente.
- j) Los responsables del manejo para traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando cualquier tipo de maltrato.
- k) No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado.
- l) Deberán inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar a los que están echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran lesiones.
- m) Si el trayecto es largo, se darán períodos de descanso durante el traslado, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente.
- n) En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abrevar y alimentar a los animales en su interior, los períodos de descanso durante el trayecto deberán cumplirse siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra.

- o) Solamente se desembarcará a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino.
- p) Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo, debe evitarse durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos de los animales.
- q) Para las maniobras de embarque y desembarque de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o se fracturen.
- r) Las operaciones de embarque y desembarque deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales, según la especie de que se trate; y
- s) Ninguna previsión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

Artículo 56. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 57. Los experimentos que se llevan a cabo con animales se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia y cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales, entre otras cosas, tomarán en cuenta.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

Artículo 58. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos, queda prohibido capturar animales abandonados, entregados voluntariamente o establecer programas de entrega voluntario de animales para experimentar con ellos, los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 59. El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en su caso, las normas ambientales.

Artículo 60. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometen su bienestar.

Artículo 61. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales se prohíbe:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo los casos en que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Puncionar los ojos de los animales.
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos.
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo.
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 62. El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 63. Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, agua caliente, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismo.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía será la sobredosis de anestesia, aplicado únicamente por médico veterinario o personal plenamente autorizado y capacitado.

Artículo 64. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, en su caso, dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que el animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.

CAPÍTULO VI De las Denuncias

Artículo 65. Cualquier persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento o las instancias correspondientes todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás Ordenamientos Jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarlos a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General del Estado y/o Fiscalía Regional para la Protección de Animales y Medio Ambiente, correspondiéndole a este Municipio el ubicado en la ciudad de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

CAPÍTULO VII De las Medidas de Seguridad

Artículo 66. De exigir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad.

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- II. Clausura temporal o definitiva según el caso de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el estado.

- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en las conductas que hayan motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisión cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento.
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 67. Las autoridades podrán asegurar animales y solo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad competente o a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten, las bases para su regulación se establecerán en el presente Reglamento.

Artículo 68. Las autoridades competentes, médico veterinario o personal plenamente autorizado y capacitado podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y en caso necesario, a la aplicación de la eutanasia, a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

Artículo 69. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su regularización a fin de que una vez cumplidas esas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO VIII De las Sanciones

Artículo 70. Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados en actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables en los términos de éste y sancionados por las infracciones a la misma en que incurran.

Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que estos cometan en los términos del presente Reglamento.

Artículo 71. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente Reglamento podrán ser:

- I. Amonestación.
- II. Multa de diez a trescientos días de salario mínimo.
- III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas.
- IV. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la estatal o municipal.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados este Reglamento.
- VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente Reglamento.
- VII. Decretar la detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales, en términos del presente Reglamento y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación de los animales.

Artículo 72. La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 28 fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, del presente Reglamento, se sancionarán, en caso de ser infractor primario, con una amonestación y en caso de reincidencia, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de este

Reglamento, con arresto administrativo hasta por 36 horas o con multa de 100 a 150 días de U.M.A., vigente en la Capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La violación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios el artículo 76 de este Reglamento y con multa de hasta de 150 a 300 días de U.M.A.

Artículo 73. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de las animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de estos, la multa será de 150 a 300 U.M.A.

Artículo 74. En los casos de animales víctimas de maltrato de animales sin dueño y aquellos que estando en observación por sospecha de rabia, el Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría de Salud, tomarán las decisiones respectivas para que prevalezca la Salud de la población humana y animal, llevándolos a los refugios previamente registrados y que cumplan las normas del presente Reglamento.

Artículo 75. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de las animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de estos, la multa será de cinco mil a diez mil pesos de U.M.A.

Artículo 76. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor.
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida.
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida.
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 77. Las multas que fueren impuestas por el Ayuntamiento o la autoridad competente en términos de la ley serán aplicables a Tesorería para su cobro, y así poder levantar las medidas de seguridad impuestas al infractor.

TRANSITORIOS

Primero. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo. El Ayuntamiento de Huatusco, Ver., se reserva el derecho de la aplicación del mismo.

Tercero. Publíquese el presente en los estrados del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave y en toda la estructura orgánica que lo conforma.

Dado el presente Acuerdo de aprobación del Reglamento citado en el Salón de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

HUATUSCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, FIRMANDO EL PRESENTE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE HUATUSCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LOS CC. INTEGRANTES DEL H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

LIC. EN D. BALDINUCCI TEJEDA COLORADO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE HUATUSCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RÚBRICA.

ING. ROBERTO SCHETTINO PITOL
SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE HUATUSCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RÚBRICA.

C. DAGOBERTO SOLÍS CASTRO
REGIDOR PRIMERO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUATUSCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RÚBRICA.

ING. ARELY FLORES LUNA
REGIDORA SEGUNDA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUATUSCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RÚBRICA.

C. ALTAGRACIA COZAR PEÑA
REGIDORA TERCERA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUATUSCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RÚBRICA.

LIC. EN D. MARÍA LORENA DOMÍNGUEZ LEÓN
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUATUSCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RÚBRICA.